

José Ignacio ATIENZA LÓPEZ*Secretario Judicial***• ENUNCIADO:**

Antonio, representante legal de la empresa Chapados Pérez y con poderes otorgados por la junta de la misma para promover el expediente de suspensión de pagos, ha iniciado el mismo y, en cumplimiento de uno de los requisitos legales exigibles previstos en el art. 2.º de la Ley de Suspensión de Pagos, ha propuesto para el pago de sus débitos una espera de cuatro años, como única forma viable de salvar la empresa. En el balance detallado de su activo y pasivo, la empresa no oculta que, en este momento, éste resulta ser superior a aquél si bien justificando que entienden esta situación como provisional, sin perjuicio del mejor criterio que en su dictamen habrán de expresar los interventores a designar.

Por el Juzgado al que ha sido turnado el asunto, se ha dictado providencia admitiendo a trámite la petición de suspensión de pagos y reconociendo que esta resolución se dictó en cumplimiento del art. 4.º de la Ley de Suspensión de Pagos y que la demanda cumple los requisitos y formalidades exigibles por la citada norma, pero el Ministerio Fiscal ha recurrido la resolución en reposición con los siguientes argumentos: la petición ha sido apreciada por el Ministerio Público como fraudulenta, con falta de detalle para solventar sus débitos, y contravención en las normas sobre aplazamiento de los pagos. El Juzgado ha estimado plenamente el recurso del Ministerio Fiscal y desea saber Antonio las posibilidades de éxito en la apelación y qué argumentos serían los más idóneos para que se le admita su solicitud.

• CUESTIONES PLANTEADAS:

- Suspensión de pagos: análisis de la misma.

• SOLUCIÓN:

La suspensión de pagos es un beneficio arbitrado por el ordenamiento jurídico para evitar la quiebra legal, en el cual la suspensa pretende el pago de sus deudas de acuerdo con la solicitud de convenio aportada. La entrada en vigor de la, ya vieja, Ley de Suspensión de Pagos de 1922 implicó un cambio en cuanto a la concepción mantenida en el Código de Comercio (CCom.) de 1885 (arts. 870 y ss.), admitiéndose la suspensión de pagos en el caso de insolvencia definitiva (arts. 10, 20 y 21 de la Ley de Suspensión de Pagos), y permitiéndose *ab initio* que el proyecto o propuesta de convenio tuviera por objeto no sólo la quita sino también una espera superior a tres años, con lo cual para acce-

der al estado de suspensión de pagos habrá que estar solamente a lo que exige la Ley de Suspensión de Pagos y no el CCom. de 1885. Es representativo lo establecido en la Circular 1/1995 de la Fiscalía General del Estado, en la que se expresa como dudoso que el Juez haya de atender o no a la suficiencia de bienes para admitir o no a trámite la suspensión de pagos.

En consecuencia, aun cuando el estado de situación o balance inicial arroje directamente un activo inferior al pasivo, el papel del Juez en este trámite inicial es el de velar por el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley de Suspensión de Pagos para que pueda tenerse por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos e iniciarse el procedimiento, no debiendo detenerse el Juez en el análisis o comprobación de si se cumple o no el llamado presupuesto objetivo de la suspensión de pagos por haber quedado derogados los preceptos del CCom. en que tal presupuesto se sustentaba. Es por ello que la solvencia no constituye una cualidad legitimadora de quien promueve el expediente de suspensión de pagos y, por tanto, de quien inicialmente propone una propuesta de convenio con quitas o aplazamientos superiores a los tres años, sin perjuicio de que el desarrollo ulterior del procedimiento prevea una clara diferencia entre quien se halla ante una mera imposibilidad temporal de pagar y quien tiene una imposibilidad total de pagar por tratarse de una insolvencia definitiva. Ello no significa que sólo la insolvencia provisional sea la que permita de modo exclusivo llegar al logro de un convenio, pues otro tanto puede ocurrir con los supuestos de insolvencia definitiva, con la salvedad de que en estos últimos supuestos en el plazo de cinco días el suspenso o los acreedores que representen las dos quintas partes del total del pasivo soliciten el sobreseimiento del expediente o la declaración de quiebra.

Los requisitos impuestos en el artículo 2.º de la Ley de Suspensión de Pagos han de ser calificados como postulados mínimos y necesarios de procedibilidad respecto de los cuales el legislador no es especialmente riguroso. La memoria exigida por el artículo 2.º, número 3.º, de la Ley de Suspensión de Pagos, expresiva de las causas de la suspensión y de los medios para solventar los débitos, ha de ser interpretada con un criterio minimalista cuya simple presentación al margen de su exhaustividad basta para tener por cumplido dicho requisito y sin que de su contenido se puedan extraer motivos que permitan fundamentar una resolución judicial denegatoria de la admisión a trámite del expediente por esta sola razón, pues el control judicial de este precepto es de naturaleza formal y no de contenido. Por tales razones exige la Ley de Suspensión de Pagos la elaboración del informe de los interventores que incidirá en la exactitud del activo y del pasivo del balance y en la certeza o inexactitud de la memoria. El contenido del informe de los interventores sí será objeto de especial consideración judicial para orientar el sentido y alcance del auto declaratorio del estado de suspensión de pagos.

Vistos los datos que el caso proporciona, no se puede considerar acreditado que exista fraude de ley, que dé cobertura al rechazo formal y frontal de la solicitud instada por la mercantil promotora del expediente, sin que tenga posible explicación jurídica que se rechace el expediente sin que conste el elemento esencial, cual es el dictamen de los interventores como premisa fundamental de la suspensión de pagos. Piénsese, igualmente que, incluso en los casos de insolvencia definitiva, debe darse al promotor del expediente el plazo para la consignación de caución o fianza a que alude el artículo 8.º de la Ley de Suspensión de Pagos, circunstancia de la cual también se ha visto privado nuestro protagonista. Hay, por lo tanto, graves defectos formales en el proceder del Juzgado que entendemos que han ocasionado quiebra de principios como el orden público y la seguridad jurídica, que son principios que inspiran las normas del procedimiento específico de la suspensión de pagos y por ello el auto que ha resuelto el recurso de reposición que interpuso el Ministerio Fiscal vulnera el derecho a la tute-

la judicial efectiva, siendo dicha resolución judicial radicalmente contraria a la ley, lo que conlleva su nulidad radical (apreciable de oficio), de conformidad con los artículos 238 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) (recordemos que los arts. 225 y ss. de la LEC de 2000 no se hallan vigentes merced a la disp. adic. decimoséptima del mismo texto legal).

Así pues, debe apelarse el auto que nos es perjudicial, con base en los argumentos antecitados pero con petición de que sea decretada la nulidad radical de actuaciones, retrocediendo el proceso al momento procesal oportuno para dictar nueva resolución judicial que tenga una motivación adecuada ya que el auto dictado vulnera de plano los artículos 9.º 3, 24.1 y 117.3, todos ellos de la Constitución, y el 238 de la LOPJ.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **STS de 12 de junio de 2000.**
- **Auto de la AP de Sevilla, de 27 de diciembre de 1993.**
- **Constitución Española, arts. 9.º 3, 24 y 117.3.**
- **Ley de 26 de julio de 1922 (Suspensión de Pagos), arts. 2.º, 4.º, 8.º, 10 y 14.**
- **Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), arts. 238 y ss.**
- **Código de Comercio, arts. 870 y ss.**